



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CHÁVEZ RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Chávez Ramírez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 19 de mayo de 2010, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 184-94, de fecha 30 de junio de 1994, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo exclusivo al Decreto Ley 25967, a los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Ley 25009 y a los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, tomando en cuenta las 60 verdaderas remuneraciones mensuales anteriores a la fecha de su cese, y que se le abonen los devengados, los intereses y las costas y costos del proceso.
2. Que en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que se percibe procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. Que evaluadas las instrumentales que obran en el expediente principal, como los presentados a este Colegiado y los argumentos de las partes, se determina que el presente proceso no es la vía pertinente para resolver la materia controvertida toda vez que para verificar si la remuneración de referencia fue calculada conforme a ley, se requiere la liquidación de la pensión otorgada al recurrente y las planillas de salarios. En su defecto, es posible tomar en cuenta las boletas de pago de remuneraciones; sin embargo, el demandante no ha presentado las correspondientes a los 60 últimos meses laborados y aun fuera así, como ya se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CHÁVEZ RAMÍREZ

señalado, no se ha presentado documento (liquidación de la pensión) que permita concluir que se procedió sin cumplir lo dispuesto en el Decreto Ley 25967.

4. Que por consiguiente, y de acuerdo a lo aportado en el proceso, no hay elementos de juicio que otorguen certeza respecto a la pretensión alegada por el accionante en su demanda, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR